

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 28/2018  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Fiscalía General del  
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de diciembre de 2018

**Dr. Juan José Ríos Estavillo**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 8º, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos; así como en los diversos 1º, 4º, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

4. Asimismo, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa antes Procuraduría General de Justicia del Estado	La Fiscalía

Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa	La Agencia
--	------------

## I. HECHOS

5. El 08 de julio de 2016, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1, en el que reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

6. En dicho escrito de queja, QV1, entre otras cosas, manifestó que en el año 2015, presentó denuncia por los delitos de amenazas, discriminación, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, además por el delito de fraude, ante La Agencia, en donde refiere sucedieron diversas anomalías y que por circunstancias imputables a los servidores públicos a cargo de la investigación, desconocía el estado de su denuncia.

7. Posteriormente, QV1 refirió que en el año 2016, presentó una diversa denuncia por el delito de fraude ante la referida agencia social, señalando que consideraba que los servidores públicos a cargo de las investigaciones estaban violentando sus derechos como víctima, ya que han incurrido en diversas anomalías para favorecer al inculpado, como lo es el hecho de que cada vez que acude a La Agencia, AR2 le propone que el denunciado le restituya solo cinco mil de los quince mil pesos que es el monto del fraude y que con eso se dé por reparado el daño, ya que de lo contrario, su caso va a durar hasta 3 años y, posiblemente, lo vaya a perder, situación que no ha aceptado.

8. Asimismo, del propio escrito de queja se advierte que por esos hechos, se iniciaron las Averiguaciones Previas 1 y 2 en La Agencia.

## II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de 08 de julio de 2016, suscrito por QV1 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.

10. Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 10 de agosto de 2016, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal el día 12 de agosto de 2016, a través del cual AR1 informó que existía el antecedente de la Averiguación Previa 2, que se inició el 12 de febrero de 2016, a raíz de la denuncia y/o querrela interpuesta por QV1 por la probable comisión del delito de fraude genérico, quedando a cargo de AR2, remitiendo copia certificada de la misma, entre las que figuran las siguientes diligencias:

- Oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual se comunicó a la superioridad el inició la Averiguación Previa 2.
- Acuerdo del inicio del expediente de la Averiguación Previa 2 de fecha 12 de febrero de 2016, y ratificación de denuncia de misma fecha.
- Oficio citatorio de fecha 25 de febrero de 2016, para que comparezca el indiciado.
- Comparecencia para conciliación de fecha 18 de abril de 2016, en la cual se hizo constar la comparecencia de QV1 y la no comparecencia del indiciado.
- Oficio citatorio de fecha 19 de abril de 2016, para que compareciera el indiciado.
- Oficio de orden de investigación de fecha 18 de mayo de 2016, girado al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, el cual fue notificado el mismo día.
- Declaración por escrito del indiciado sin fecha de recibida.
- Escrito signado por el quejoso, por medio del cual solicitó que se requiera información para efecto de que obre en la averiguación previa.
- Acuerdo para ratificar la declaración rendida por escrito del indiciado, dictado el 03 de mayo de 2016.
- Ratificación de declaración ministerial rendida por escrito del indiciado de fecha 24 de mayo de 2016.
- Diligencia de 27 de abril de 2016, en donde el indiciado se reserva a rendir su declaración, señalando que lo haría por escrito.

**12.** Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2017, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Estatal con motivo de la visita que realizó a las oficinas de La Agencia, lugar en donde se entrevistó con AR1 quien dio acceso a las Averiguaciones Previas 1 y 2, iniciadas en la citada representación social.

**12.1.** De las actuaciones que integran la Averiguación Previa 2, se advierte que con posterioridad a la diligencia de 27 de abril de 2016, obran las siguientes:

- Orden de investigación de fecha 18 de mayo de 2016.
- Ratificación ministerial por parte del indiciado, de fecha 24 de mayo de 2016.
- Acuerdo para ratificar declaración rendida por escrito de fecha 03 de mayo de 2016.
- Promoción realizada por QV1 de fecha 08 de julio de 2016.
- Ratificación de declaración ministerial rendida por escrito por parte del indiciado, de fecha 24 de mayo de 2016.
- Contestación de oficio de esta Comisión Estatal.
- Informe policial de investigación, recibido con fecha 27 de mayo de 2016.

- Declaración testimonial de fecha 07 de febrero de 2017, siendo la última actuación que se observa y corroborando dicha información AR1.

**12.2.** En relación con la Averiguación Previa 1, AR1 proporcionó la información que le arrojaba el sistema interno de La Fiscalía, antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, como lo son: la parte denunciante, el nombre de los inculpados, y el delito investigado.

**12.3.** Finalmente, AR1 dijo que la Averiguación Previa 1, se resolvió mediante acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal en el mes de septiembre de 2015, por la muerte del indiciado relativo al delito de discriminación, y que ocurrió lo mismo en lo que respecta al delito de amenazas en contra del otro indiciado, debido a que al momento de realizar el dictamen a QV1 no presentó inquietud y zozobra.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 22 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de las Averiguaciones Previas 1 y 2.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal con fecha 06 de marzo de 2017, a través del cual AR1 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa 2, entre las cuales, figuran, además de las diligencias señaladas en el punto 10 de la presente recomendación, las siguientes:

- a) Comparecencia de conciliación de fecha 03 de marzo de 2016, en la cual se hizo constar la incomparecencia del indiciado.
- b) Escrito de fecha 03 de febrero de 2017, relativo a una declaración testimonial de hechos.
- c) Ratificación de la declaración testimonial de fecha 07 de febrero de 2017.

**14.1.** Por lo que hace a la Averiguación Previa 1, AR1 omitió remitir copia certificada de las diligencias que integran esa indagatoria penal, pues informó que esa documentación ya fue proporcionada de manera personal a un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal

**15.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 22 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 2 y copia certificada de dicha indagatoria, desde el 07 de febrero de 2017 hasta esa fecha.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 02 de octubre de 2017, a través del cual AR1 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de las diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa 2, a partir de febrero de 2017, en la que únicamente se aprecia que el 12 de septiembre de 2017, AR2 suscribió un oficio recordatorio dirigido al Director y/o

Gerente y/o Líder del Sindicato y/o Representante legal del Sindicato de Taxis Rojos.

**17.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 20 de abril de 2018, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 2 y copia certificada de dicha indagatoria, desde el 21 de septiembre de 2017 hasta esa fecha.

**18.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de mayo de 2018, a través del cual se requirió a AR1, respecto del informe previamente solicitado.

**19.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 15 de mayo de 2018, a través del cual AR1 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de las diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa 2, a partir de septiembre de 2017, en la que únicamente se aprecia que el 20 de octubre de 2017, se giró un oficio dirigido al Jefe del Archivo General de la Fiscalía General del Estado, a través del cual solicita la remisión de la Averiguación Previa 1, en virtud de que la misma resulta necesaria para la práctica de diligencias.

**20.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 3 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 2; asimismo, remitiera copia certificada de dicha indagatoria, desde el 15 de mayo de 2018 hasta esa fecha.

**21.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 14 de agosto de 2018, a través del cual AR1 informó que la Averiguación Previa 2 continuaba en trámite a cargo de AR2 y remitió copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del 15 de mayo de 2018, en la que se aprecia el acuerdo recordatorio de 30 de julio de 2018, emitido por AR1, en el que se ordena girar nuevamente oficio al Jefe del Archivo General de la Fiscalía General del Estado, y el respectivo oficio recordatorio que fue notificado a la autoridad destinataria el 09 de agosto de 2018.

**22.** \*\*\*\*, de fecha 7 de septiembre de 2018, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 1; asimismo, remitiera copia certificada de la documentación que acredite el estado procesal actual de dicha indagatoria.

**23.** Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal el día 20 de septiembre de 2018, a través del cual AR1 informó que existía el antecedente de la Averiguación Previa 1, que se inició el 27 de mayo de 2015, a raíz de la denuncia y/o querrela interpuesta por QV1 por la probable comisión del delito de amenazas y discriminación. Agregó, que con fecha 23 de febrero de 2017 y bajo el oficio \*\*\*\*, propuso el no ejercicio de la acción penal ante el

Departamento de Averiguaciones Previas de la Vicefiscalía en la Región Sur, quien dictaminó improcedente dicha propuesta con fecha 21 de abril de 2017, por tal motivo dicha averiguación previa se encuentra en trámite, ya que existen diligencias pendientes por desahogar, quedando a cargo de AR3.

**23.1.** Para soportar su dicho, remitió copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa 1, entre las que figuran las siguientes:

- Acuerdo de ratificación de denuncia emitido por SP1 el 26 de mayo de 2015 y su ratificación.
- Oficio número \*\*\*\*, por medio del cual SP1 remitió la denuncia por comparecencia de QV1.
- Acuerdo del inicio del expediente de la Averiguación Previa 1 de fecha 27 de mayo de 2015.
- Oficio número \*\*\*\*, mediante el cual se comunicó a la superioridad el inicio de la Averiguación Previa 1.
- Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de mayo de 2015, a través del cual se solicita la práctica del dictamen psicológico al ofendido.
- Oficio número \*\*\*\*, mediante el cual se comunica que la parte ofendida se acogió a los beneficios de la Ley de Protección a Víctima del Delito.
- Dictamen psicológico practicado a QV1, recibido por AR1 el 28 de mayo de 2015.
- Diversas declaraciones testimoniales de fechas 19, 23 y 30 de junio de 2015.
- Oficio citatorio de fecha 11 de julio de 2015, para que comparezcan los indiciados.
- Diligencias de 16 de julio de 2015, en donde los indiciados se reservan a rendir su declaración, señalando uno de ellos que lo haría por escrito.
- Oficio de orden de investigación de fecha 27 de mayo de 2015, girado al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, el cual fue notificado en el mes de junio del año en cita.
- Declaración por escrito del indiciado, recepcionado el día 17 de agosto de 2015.
- Escrito signado por el quejoso, por medio del cual solicitó que se ejercite acción penal en contra del indiciado por el delito de discriminación, mismo que fue recibido por el día 18 de agosto de 2015.
- Declaración por escrito del diverso indiciado sin fecha de recibido.
- Dos acuerdos de fecha 17 de agosto de 2015, emitidos por AR1 para ratificar la declaración rendida por escrito de los indiciados.

- Comparecencia del indiciado de fecha 15 de septiembre de 2015, en el cual se hizo constar la ratificación de su declaración por escrito, y a su vez informó el fallecimiento del coacusado y exhibió copia del acta de defunción correspondiente.
- Oficio número \*\*\*\*, mediante el cual se comunicó a la superioridad la extinción de la pretensión punitiva por muerte del inculpado.
- Propuesta de no ejercicio por muerte de uno de los inculpados, de fecha 30 de septiembre de 2015.
- Propuesta de no ejercicio de la acción penal del diverso inculpado, de fecha 26 de octubre de 2015.
- Acuerdo de 18 de diciembre de 2015, a través del cual se recepcionó el oficio número \*\*\*\*, en el cual SP2 dictaminó improcedente la propuesta planteada por AR1 de no ejercicio de la acción penal.
- Acuerdo de 15 de enero de 2016, a través del cual AR1 ordenó reabrir la investigación del caso.
- Propuesta de no ejercicio de la acción penal, de fecha 23 de febrero de 2017.
- Acuerdo de 03 de mayo de 2017, a través del cual se recepcionó el oficio \*\*\*\*, en el cual SP2 dictaminó improcedente la propuesta planteada por AR1 de no ejercicio de la acción penal.
- Acuerdo de 03 de mayo de 2017, a través del cual AR1 ordenó reabrir la investigación del caso.
- Resolución de 17 de septiembre de 2018, a través de la cual se declaró extinta la pretensión punitiva por muerte del inculpado por lo que hace al delito de Ataque a las Vías de Comunicación.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Con motivo de las denuncias interpuestas por QV1, se iniciaron ante La Agencia, las Averiguaciones Previas siguientes:

- Con fecha 27 de junio de 2015, se inició la Averiguación Previa 1, por delitos de discriminación, amenazas y fraude, así como ataque a las vías de comunicación y a los medios de transporte;
- Con fecha 12 de febrero de 2016, se inició la Averiguación Previa 2, por el delito de fraude genérico.

25. En ese sentido, de la revisión minuciosa de las diligencias que componen la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, se advierte que dentro de las mismas se han dejado pasar periodos bastantes prolongados sin practicarse diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos.

26. Lo anterior ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia al estar acreditada la marcada dilación en la que se ha incurrido en la integración de las aludidas indagatorias y el esclarecimiento de los hechos, que conlleven a resolverlas.

#### IV. OBSERVACIONES

27. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que han intervenido en la investigación de los hechos delictivos motivo de la queja, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si están siendo respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de acceso a la justicia.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de averiguación previa.**

28. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, ***pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos***, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

29. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

30. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

31. Al respecto, se cita la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:



Época: Novena Época  
Registro: 163168  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXIII/2010  
Página: 25

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.**

*El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.*

*El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.*

**32.** Conforme a la normativa aplicable a los casos analizados en la presente resolución, que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

**33.** El artículo 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, refiere que su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos que laboran en la institución del Ministerio Público, el cual debe ser con apego estricto a las leyes que están vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

**34.** El diverso artículo 5, inciso d) de la citada Ley Orgánica define a la eficiencia como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

**35.** Al respecto, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá ***practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos*** y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no aconteció en el caso relacionado con las Averiguaciones Previas 1 y 2. En el mismo tenor se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el estado de Sinaloa.

**36.** Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que de esa manera puede garantizar a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

**37.** En el caso, analizadas que han sido las constancias que integran el expediente de Averiguación Previa 1 y 2, este Organismo Constitucional

Autónomo pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal adscrito a La Fiscalía.

**38.** Al respecto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y, 6, fracción V y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen que el Ministerio Público tiene la obligación de practicar dentro de la Averiguación Previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

**39.** Que dicho servidor público, debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que, en el presente caso, la representación social ha realizado de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas necesarias dentro de las referidas indagatorias, ello en perjuicio de la señalada víctima.

**40.** Lo anterior es así, ya que del análisis realizado a la Averiguación Previa 1 y 2, se evidencian como irregularidades por parte de AR1, AR2 y AR3, en perjuicio de QV1, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y de resolver lo que en derecho proceda.

**41.** En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR1 en los diversos informes que rindió a esta Comisión, se tiene que la Averiguación Previa 2, se inició el 12 de febrero de 2016, por el delito de fraude genérico; en dicha indagatoria, se llevaron a cabo diversas diligencias, pero desde el 27 de mayo de 2016, fecha en que se recibió el informe policial de investigación, ya no se realizó diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos, hasta el 07 de febrero de 2017, fecha en que se desahogó una testimonial, teniendo en el caso un periodo de inactividad de aproximadamente 8 meses.

**42.** Igualmente, se aprecia que después de la diligencia del 07 de febrero de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017, fecha cuando se giró oficio recordatorio al Sindicato de Taxis Rojos, transcurrieron aproximadamente 7 meses de inactividad procesal dentro de la citada averiguación previa.

**43.** Practicándose actuaciones dentro de dicha indagatoria penal hasta el día 20 de octubre de 2017, y, aproximadamente 9 meses después, el 30 de julio de 2018, se giró un oficio recordatorio al Jefe de Archivo General de la Fiscalía General del Estado, para requerir las constancias de la Averiguación Previa 2.

**44.** En conclusión, se encuentran dentro de la Averiguación Previa 2, por lo menos 3 periodos de inactividad relevantes: el primero, de aproximadamente 8 meses; el segundo, de 7 meses y, el tercero, de 9 meses.

**45.** Asimismo, no pasa desapercibido que en el informe rendido a esta Comisión Estatal el día 14 de agosto de 2018, AR1 informó que la averiguación previa en cuestión aún se encontraba en trámite, por lo que tenemos que de la fecha de inicio de la misma (12 de febrero de 2016) a la fecha de rendido dicho informe, habían transcurrido más de 30 meses sin que la misma fuera resuelta.

**46.** Por lo que hace a la Averiguación Previa 1, se advierte que dicha indagatoria inició el 27 de mayo de 2015, en la que se denunciaron los delitos de amenazas, discriminación, fraude y ataque a las vías de comunicación y medios de transporte.

**47.** En dicha indagatoria, se observa que desde su inicio se practicaron diversas diligencias para esclarecer los hechos delictivos, e incluso, se tiene que AR1 realizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal y fue remitida para su estudio y análisis, hasta que el 18 de diciembre de 2015, SP2 dictaminó improcedente dicha propuesta y se ordenó la devolución del expediente a La Agencia de origen.

**48.** Posterior a ello, se advierte que el 16 de enero de 2016, se dictó un acuerdo para continuar integrando el expediente en La Agencia, pero los servidores públicos a cargo del caso abandonaron la investigación, ya que transcurrieron aproximadamente 13 meses de inactividad, sin que se practicara alguna diligencia y/o actuación tendiente a esclarecer los hechos, pues con fecha 23 de febrero de 2017, fue cuando AR1 propone nuevamente el no ejercicio de la acción penal.

**49.** Luego, el 3 de mayo de 2017, únicamente se dictó un acuerdo para continuar integrando el expediente en La Agencia por haberse dictaminado improcedente la propuesta de no ejercicio de la acción penal planteada, y fue hasta el 17 de septiembre de 2018, cuando AR1 resolvió declarar extinta la pretensión punitiva por muerte del inculpaado por lo que hace al delito de Ataques a las Vías de Comunicación, acreditándose que los servidores públicos a cargo del caso, dejaron de practicar diligencias dentro de la indagatoria por un espacio aproximado de 16 meses sin justificación alguna.

**50.** Entonces, dentro de la Averiguación Previa 1, se desprende por lo menos 2 periodos de inactividad relevantes: el primero, de aproximadamente 13 meses y, el segundo, de 16 meses, sin que se practicara diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos.

**51.** Todo lo anterior, indudablemente ha derivado en que por lo menos hasta el 20 de septiembre 2018, fecha en que la autoridad responsable rindió el último informe a esta Comisión, la Averiguación Previa 1 aún continua en trámite, por lo que tenemos que de la fecha de inicio de la misma (27 de mayo de 2015) a

la fecha de rendido dicho informe, habían transcurrido más de 39 meses sin que la misma fuera resuelta.

**52.** Con todos los señalamientos referidos previamente queda evidenciado que los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

**53.** Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, *particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos*, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

**54.** En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono del caso relacionado con la Averiguación Previa 1 y 2, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

**55.** Acorde a lo establecido por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

**56.** Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa que sirva para esclarecer los hechos, situación que se ha dejado de observar en el trámite de la Averiguación Previa 1 y 2, todo en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de QV1.

**57.** Lo anterior, aun cuando la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, le mandata a procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado

de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

**58.** En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de La Fiscalía, han incumplido con la debida integración de la Averiguación Previa 1 y 2, esto es, no han realizado una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se hayan esclarecido los hechos denunciados, especialmente por los largos periodos de inactividad a los que se ha sometido la investigación.

**59.** Es evidente que dicha inactividad ha propiciado que las indagatorias penales en comento no hayan sido resueltas con la prontitud debida.

**60.** El simple hecho de que después de más de 30 meses (dos años y medio) y 39 meses (más de tres años) de iniciadas, las Averiguaciones Previas 1 y 2 aún continúen en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución de los casos.

**61.** La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, pues se envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

**62.** Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito, como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

**63.** Lo expuesto, viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a La Fiscalía, y con ello, una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento, que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Agente del Ministerio Público. En ese contexto, se pronuncian también los artículos 3º, 9º y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

**64.** Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.1, señala:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

**65.** Del mismo modo, se transgrede lo previsto por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVIII, que a la letra señala:

*“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.”*

**66.** Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes han incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere en perjuicio de QV1 al no procurarle debidamente la justicia que reclama.

**67.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**68.** El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**69.** En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**70.** Por otra parte, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**71.** Atento a ello, puede decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1, AR2 y AR3 y quien resulte responsable, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

**72.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

**73.** Así, por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3°, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.



**74.** A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

**75.** En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, AR2, AR3 y demás personal de la Fiscalía General del Estado que ha tenido asignado el expediente de Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, han violentado, por lo menos, los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

**76.** El actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujetos de alguna responsabilidad.

**77.** Se considera, además, que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

***“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:***

*I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*(...)*

*VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”*

**78.** Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

**79.** Igualmente, se advierte que se violentó el artículo 71 fracción I y II de la anteriormente citada Ley, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 71.** Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

*I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.*

*II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.*

**80.** Entonces, tenemos que la actuación del personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, son directamente responsables de haber dejado de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la misma, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente los asuntos puestos a su consideración, esto es, esclarecer los hechos y deslindar las responsabilidades correspondientes.

**81.** Es decir, el hecho de que se haya dejado de actuar dentro de los citados expedientes de Averiguación Previa por periodos prolongados de manera injustificada y de haber permitido que la indagatoria penal no fuera resuelta de manera pronta ha propiciado la acreditada dilación que ya se analizó en párrafos que anteceden.

**82.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

**83.** Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

*Novena Época*

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVII, Marzo de 2003*

*Tesis: I.4o.A.383 A*

*Página: 1769*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA**

**LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** *Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.*

*Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

**84.** Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

**85.** En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes

públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** En caso de que la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, aún no hayan sido resueltas, se dé prioridad a su atención y se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelvan a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal las resoluciones correspondientes, al igual que a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

**SEGUNDA.** Se inicie y tramite procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2, AR3 y demás personal a cuyo cargo haya estado la Averiguación Previa 1 y 2, y que haya propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

**TERCERA.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía General del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

**QUINTA.** Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público bajo su mando, para que reivindiquen su posición de garantes de la legalidad, la constitucionalidad y la convencionalidad, cumpliendo de manera diligente con sus atribuciones, y genere en esa Fiscalía, mecanismos internos de autocontrol en el tema de la dilación en la integración de las carpetas de investigación, debiendo informar a esta Comisión Estatal de lo acordado respecto del presente resolutivo.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**86.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**87.** Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **28/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**88.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**89.** Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**90.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**91.** En ese sentido, el artículo 1º y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

**92.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**93.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**94.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**95.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**96.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**97.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**98.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**99.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**